

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(003222) 24 MAY 2012

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **LOS DELFINES O.C.**, contra la Resolución No.103 del 29 de noviembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Gerente de la empresa **LOS DELFINES O.C.**, a través de escrito del 20 de septiembre de 2011 radicado bajo el MT-2011-415-004164-2 del 27 del mismo mes y año, dirigido a la Dirección Territorial Boyacá, solicitó autorización para acceder a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en las rutas Ramiriquí - Jenesano (Vía Puente Camacho) y viceversa, Ramiriquí - Tibaná (Vía Jenesano) y viceversa, Ramiriquí - Chinavita (Vía Jenesano) y viceversa y Ramiriquí - Garagoa (Vía Jenesano) y viceversa.

Que la Dirección Territorial Boyacá profirió la Resolución No.103 del 29 de noviembre de 2011, por medio de la cual negó la solicitud de adjudicación de las rutas mencionadas, acto administrativo que fue notificado personalmente al Gerente de la precitada sociedad, el 12 de diciembre de 2011.

Que encontrándose dentro del término legal, el Gerente de la sociedad **LOS DELFINES O.C.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.103 de 2011, por medio de escrito radicado en la Dirección Territorial Boyacá bajo el MT-2011-415-005606-2 del 19 de diciembre del mismo año, habiendo sido resuelto el primero a través del Acto Administrativo No.005 del 18 de enero de 2012, en el sentido de confirmar en su integridad la providencia impugnada y concediendo la apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente fundamenta su inconformidad en los siguientes hechos:

"(...) es importante considerar que Dentro (sic) del proceso de los estudios de oferta y demanda están las siguientes etapas así, Primero: TOMA DE INFORMACION (sic):

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **LOS DELFINES O.C.**, contra la Resolución No.103 del 29 de noviembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

que constituye la aplicación de un instructivo claramente definido en La (sic) resolución (sic) 3202 del (sic) 1999; segundo: PROCESAMIENTO Y DEPURACION (sic): Se verifica la información, se digita, se unifica (nombres, lugares, etc.) y se filtra, eliminando además información incoherente y TERCERO: TABULACION (sic) Y CALCULO (sic) DE OFERTA Y DEMANDA: Se procesa y se hacen los cálculos respectivos de las necesidades de servicio y de esta manera de (sic) identifica el servicio a solicitar. Esto quiere decir que los formatos utilizados (sic) en el trabajo de campo (Toma de información) son solo los "formatos de campo", que después de un procesamiento se convierte en un resultado dentro de la base de datos que origina la información base del estudio, es decir no todo formato que se elabora forma parte del resultado final, es claro que en un proceso de depuración muchos de ellos (dentro de un margen de error valido (sic) en un proceso estadístico como lo indica el numeral 6. de la resolución (sic) 3202 del (sic) 1999) se eliminan, es claro que no se deben modificar porque variarían las informaciones de fondo, ni excluir de la información entregada al Ministerio de Transporte porque se nos indicaría: "faltan formatos....etc."

Por lo anterior considero que el cuestionamiento de la información de campo en valores inferiores al 3 o 5% no se debe tomar en cuenta como elemento trascendental para el rechazo del estudio, porque con esto se está rechazando el diligenciamiento de unos formatos o parte de ellos pero no un estudio que contiene todo un análisis estadístico y de cálculo de la información que conduce a la justificación de una solicitud seria elaborada por mí (sic) representada.

4. Se indica que **no existen demandas en razón a que existe una ocupación baja en los despachos en tránsito** por lo tanto no habría disponibilidad de servicios, hecho que es incompatible con lo indicado en la resolución (sic) 3202 en vista que allí solo se analiza (sic) las disponibilidades basados (sic) en los servicios autorizados en origen y destino de la ruta solicitada o analizada, para nada se indica o existe algún instructivo sobre las demandas en tránsito.

5. (...) El Mismo (sic) Ministerio de Transporte conoce y es consciente que la homologación de vehículos no guardan coherencia con la definición frente a la capacidad de sillas establecida de la resolución (sic) 3202 de 1999, como prueba me permito adjuntar distintas tarjetas de operación de distintos vehículos y en distintas empresas que demuestran que desde el mismo Ministerio nacen las incoherencias relacionadas con la tipología vehicular, además cabe aclarar que estos no son hechos aislados ya que es muy común si se verifica la documentación actual que cualquier empresa que tenga vinculados vehículos de diferentes tipos.

(...)

6. **Respecto al porcentaje de encuestas:** El factor de expansión de 1,8674 indica que en la práctica se encuestó (sic) el 53% de los pasajeros, Ud. indica: "no cumple el porcentaje de encuestas recomendado por tipo de vehículo de la resolución (sic) 3202, a lo cual me permito destacar que en dicha norma no se habla de PORCENTAJE recomendado sino de numero (sic) de encuestas recomendadas señalando que para bus son 10 y microbús de 8 a 10, a esto hay que aclarar que solo es una recomendación, no una obligación, no se puede exigir que a un bus se encuesten 10 pasajeros cuando en el vehículo solo viajan 5 u 8 pasajeros (como se presento (sic) en varios de los despachos). (sic) a esto hay que aclarar que solo es una recomendación (que en porcentaje es el 30% de la capacidad del vehículo), mientras que el resultado global real de la encuesta es que se hizo al 53% por lo tanto sobrepaso (sic) las expectativas de la misma resolución (sic) 3202 (...). Por lo tanto considero que no es descalificable el criterio utilizado. (...)

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **LOS DELFINES O.C.**, contra la Resolución No.103 del 29 de noviembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

7. Formato diferente al establecido en la resolución (sic) 3202 de 1999: Se cuestiona el hecho **que se utilizaron otros formatos** distintos a los establecidos en la Resolución 3202 del (sic) 1999. (...)

Lo anterior es claro que no se altero (sic) de fondo para nada los formatos y la información de fondo se capturo (sic) tal cual lo establece la Resolución 3202 de 1999 y está debidamente explicada y aplicada en los estudios respectivos, además se anexo (sic) toda la información debidamente digitada, y procesada la cual corrige o se excluye la información con incoherencias o errada. (...)

8 Corredor impreciso: (Bogotá a Ramiriquí (sic)) demasiado amplio: No se entiende porque esta observación ya que cuando se hace un estudio de campo los corredores se marcan no definiendo las rutas a solicitar, sino una forma de presentar un orden en el sentido de circulación de los vehículos en el reten (sic) establecido, para facilitar el análisis de las cifras, es claro que en un sentido pueden pasar un sin número de rutas distintas y no se puede estar marcando en el espacio del corredor el dato de la ruta para eso están en los formatos de aforos las casillas de origen y destino de los vehículos y en las encuestas están el origen y destino de cada pasajero (...)

No se puede sugerir o calificar el corredor como "demasiado amplio". El señalamiento del "corredor" no es otra cosa que indicar un orden que oriente **el sentido de circulación en el reten (sic) de control** para ordenar la información, no se puede confundir "corredor" con "ruta" para estar sugiriendo que desde la actividad de la toma de información se esté marcando los corredores de manera indistinta (sic) los recorridos de la (sic) rutas, La (sic) resolución (sic) 3202 no estable (sic) ningún criterio al respecto por lo tanto no se puede rechazar a criterio de una interpretación errada de aplicación impropia (sic)

9. La toma de información de campo en general genero (sic) un total de 17.360 registros, en el entendido que se trata de una encuesta o información que posteriormente se expande genera por razones obvias unos márgenes de error propio (sic) del manejo de un estudio estadístico que maneja formatos en campo, variación de clima, varias personas etc., tal como lo establece en el último (sic) inciso del numeral 6. De (sic) la resolución (sic) 3202 de 1999, que habla de los posibles inconvenientes que se presentan en la toma de información, en el capítulo (sic) además donde existe una explicación del manejo estadístico de la información.

(...)

13. Celebro el hecho que independientemente de las observaciones ampliamente analizadas, Ud. llevo (sic) el análisis de la disponibilidad de servicios hasta el final, encontrando que en todas las rutas solicitadas por mi representada existe evidencia de una demanda insatisfecha, por lo que mi petición en las diferentes rutas es viable."

Finalmente, solicita que sea nuevamente revisada la Resolución No.103 de 2011 y como consecuencia de ello, se continúe con el trámite administrativo dando viabilidad a la adjudicación de rutas pretendida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es bien sabido la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que estará sometido a las condiciones

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **LOS DELFINES O.C.**, contra la Resolución No.103 del 29 de noviembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Es de anotar que los permisos son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, se apliquen a aquellos que desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene de manera ilegítima.

En últimas, las autorizaciones residen entonces en la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle. De ahí que la administración no pueda limitar su intervención a la decisión inicial de conceder el permiso o licencia, frente al eventual incumplimiento de las condiciones exigidas o frente al surgimiento de unas nuevas que se impongan para la ejecución óptima de la empresa.

Para el presente caso, se tiene:

- a) La actuación administrativa se inició con base en una solicitud de la empresa **LOS DELFINES O.C.**, para efectos de obtener la adjudicación de las rutas Ramiriquí - Jenesano (Vía Puente Camacho) y viceversa, Ramiriquí - Tibaná (Vía Jenesano) y viceversa, Ramiriquí - Chinavita (Vía Jenesano) y viceversa y Ramiriquí - Garagoa (Vía Jenesano) y viceversa.
- b) Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Boyacá evaluó la petición de conformidad con la normatividad que regula la materia, es decir, la Resolución No.0003202 de 1999 y el Decreto 171 de 2001, disposiciones que fueron aplicadas en debida forma por esta instancia así como para decidir el recurso de apelación impetrado, siguiendo las formalidades del debido proceso.
- c) La actuación administrativa se surtió con la expedición del acto administrativo acusado, el cual fue considerado por el apelante como equívoco al haber adoptado la posición de negar la petición formulada por su representada, aplicándose un análisis muy disímil al estudio de oferta y demanda presentado, donde la decisión se refiere directamente con los motivos del acto, ellos son: los hechos objetivos, anteriores y exteriores al acto y cuya existencia llevó al autor del acto a dictarlo y se da en varios eventos.

Así mismo y según el criterio de la sociedad recurrente, presuntamente se incurrió por parte del A Quo en la omisión de los preceptos plasmados en la normatividad vigente aplicable al tema de los estudios de oferta y demanda

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **LOS DELFINES O.C.**, contra la Resolución No.103 del 29 de noviembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

para justificar la adjudicación de rutas y horarios, aspectos sobre los que se precisa:

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, el Gerente de la empresa **LOS DELFINES O.C.**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.103 del 29 de noviembre de 2011, habiendo sido resuelto el primero confirmando la providencia impugnada y concediendo la apelación ante este Despacho, la cual será analizada atendiendo el procedimiento señalado en el artículo 25 del Decreto 171 de 2001 y demás normatividad que rige la materia.

Ahora bien, haciendo referencia a la vía gubernativa y de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que **la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique o revoque** y frente a los cuales es necesario precisar lo siguiente:

- Los recursos gubernativos se deciden a solicitud de parte.
- Deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o la desfijación del edicto.
- Se presentan así:
 - El de reposición, ante el mismo funcionario que expidió el acto.
 - El de apelación y el de queja, ante el inmediato superior.

Este Despacho considera necesario evaluar nuevamente la solicitud y estudio presentado por la empresa impugnante, con fundamento en el principio de legalidad, estando sujeta la administración en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas superiores constituyendo una limitación a la actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera, sino solamente aquello que le permita la ley.

Como es bien sabido el debido proceso está dirigido inequívocamente a cumplir los fines estatales, la efectiva prestación de los servicios públicos, la participación y acceso de la comunidad en las decisiones personales y generales y el respeto a los derechos, deberes y cargas constitucionales. El procedimiento administrativo está tipificado previamente en el ordenamiento jurídico, el cual constituye su punto de inicio, vigencia y terminación.

Es de anotar que dicho procedimiento es el mecanismo idóneo para que la administración pública, las "autoridades" estatales y las personas privadas con funciones públicas cumplan sus cometidos constitucionales y legales y fines del Estado en un plano de igualdad jurídica para todos los asociados a éste, tal como se desprende del artículo 29 de la Constitución Política que comprende el juzgamiento de acuerdo a leyes preexistentes, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la publicidad del juicio, la prohibición de dilatar injustificadamente la tramitación, la controversia probatoria y la posibilidad de impugnación del acto respectivo.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa LOS DELFINES O.C., contra la Resolución No.103 del 29 de noviembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

Una de las garantías del debido proceso que consagra como principio fundamental la Constitución Nacional (art. 29), se traduce en la necesidad de que toda actuación judicial o administrativa a través de la cual se deduzca responsabilidad o se afecten los derechos de un individuo o de terceros determinados o indeterminados, debe adelantarse con arreglo a un procedimiento que debe estar dotado de mecanismos eficientes que aseguren y hagan efectivo el derecho de los interesados a ser oídos.

Como es de conocimiento general, el Decreto 171 de 2001, consagra en sus artículos 23, 24, 25 y 26, lo siguiente:

Artículo 23. Permiso. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.

La continuidad de la prestación del servicio en las rutas y horarios autorizados a las empresas de transporte con licencia de funcionamiento vigente a la expedición de este Decreto estará sujeta a la obtención de la habilitación en los términos establecidos en el artículo 14 de la presente disposición.

Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.

Artículo 24. Licitación pública. La prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, excepto en el nivel preferencial de lujo, será regulada y su autorización será el resultado de una licitación pública, en la que se garantizará la libre concurrencia y la iniciativa privada para la creación de nuevas empresas.

Artículo 25. Determinación de las necesidades de movilización. Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.

Para el efecto, la Comisión de Regulación de Transporte señalará los parámetros y condiciones generales bajo las cuales se deben adelantar los estudios que permitan determinar la existencia de demandas insatisfechas de movilización.

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.

Artículo 26. Autorización de nuevos servicios. A partir de la vigencia del presente decreto las rutas y horarios a servir se adjudicarán por un término no mayor de cinco (5) años. En los términos de referencia del concurso se establecerán objetivos de calidad y excelencia en el servicio, que en caso de ser

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **LOS DELFINES O.C.**, contra la Resolución No.103 del 29 de noviembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

cumplidos por la empresa le permitan prorrogar de manera automática y por una sola vez el permiso hasta por el término inicialmente adjudicado.

Los objetivos de calidad y excelencia estarán determinados por parámetros como la disminución de la edad del parque automotor, la optimización de los equipos de acuerdo con la demanda, la utilización de tecnologías limpias y otros parámetros que contribuyan a una mejora sustancial en la calidad y nivel de servicio inicialmente fijados".

De acuerdo con lo expuesto, lo que se pretende en esta instancia es dar cumplimiento a la normatividad vigente y especialmente a la Constitución Política, después de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 171 de 2001 y en la Resolución No.0003202 de 1999.

Además de lo anterior y al margen del debido proceso, es que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos, cuando el administrado tenga la razón y por ello se hizo necesario evaluar nuevamente los aspectos técnicos, habiéndose concluido lo siguiente:

"Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada, incluida la correspondiente a aforos y encuestas, se observó que:

- La solicitud de adjudicación de rutas fue realizada por el Representante Legal de la empresa **LOS DELFINES O.C.**, mediante comunicación radicada bajo el No. 20114150041642 del 27 de septiembre de 2011.
- El estudio fue realizado por el Ingeniero Jairo Enrique Sánchez Moreno, consultor inscrito ante el Ministerio de Transporte, con número 108 de 2005, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 7147 de 2001.
- De acuerdo con la Resolución 3202 de 1999 la toma de información se realizó durante tres días consecutivos (23, 24 y 25 de agosto de 2011) en el sitio "Puente Camacho", sitio donde confluyen varias vías, especialmente a Jenesano y Tibaná por el sur y Ramiriquí por el norte. Sin embargo se encontraron las siguientes inconsistencias dentro de la información allegada para las rutas objeto del estudio:

- Sentido Bogotá – Ramiriquí

FECHA	HORA PASO	PLACA	INCONSISTENCIAS
23/08/2011	06:00	TSC066	El número de pasajeros es diferente en el formato de aforo y de encuesta
23/08/2011	06:30	TSC114	La hora de paso y de despacho es diferente en el formato de aforo y de encuesta
23/08/2011	09:10	STY425	El número de pasajeros es diferente en el formato de aforo y de encuesta
23/08/2011	09:15	STS200	El número de pasajeros es diferente en el formato de aforo y de encuesta
23/08/2011	09:20	TSC217	El número de pasajeros es diferente en el formato de aforo y de encuesta
23/08/2011	10:20	TSC011	El número de pasajeros es diferente en el formato de aforo y de encuesta
23/08/2011	12:44	ARD802	El número de pasajeros es diferente en el formato de aforo y de encuesta
23/08/2011	12:52	TSC038	La clase de vehículo es diferente en el formato de aforo y de encuesta
23/08/2011	14:05	TSC247	Este vehículo fue aforado a las 13:30 con diferente clase de vehículo y con otro origen-destino
23/08/2011	18:00	TSC203	El origen - destino del vehículo no son coherentes con el corredor de aforo

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **LOS DELFINES O.C.**, contra la Resolución No.103 del 29 de noviembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

24/08/2011	08:18	BAG460	En el formato de encuesta se indica doble preferencia en la clase de vehículo
24/08/2011	11:05	OKX176	El número de pasajeros es diferente en el formato de aforo y de encuesta
24/08/2011	12:26	TSC119	En el formato de encuesta no se indica la clase de vehículo
25/08/2011	06:40	TSC038	Esta encuesta fue realizada por la misma persona y al mismo tiempo que SKO402
25/08/2011	09:33	VPN242	Esta encuesta no fue incluida en el estudio
25/08/2011	09:55	TSC219	Esta encuesta fue realizada por la misma persona y al mismo tiempo que TSC246
25/08/2011	10:55	TSC124	La clase de vehículo es diferente en el formato de aforo y de encuesta
25/08/2011	12:40	USB905	En el formato de encuesta no se indica la clase de vehículo

• Sentido Ramiriquí – Bogotá

FECHA	HORA PASO	PLACA	INCONSISTENCIAS
23/08/2011	06:00	TSC098	La hora de despacho es diferente en el formato de aforo y de encuesta
23/08/2011	12:24	TSC011	El número de pasajeros es diferente en el formato de aforo y de encuesta
23/08/2011	12:56	TSC177	La placa es diferente en el formato de aforo y de encuesta
23/08/2011	14:04	XIC336	El destino es diferente en el formato de aforo y de encuesta
23/08/2011	14:00	TSC177	La hora de paso no es coherente con la hora de despacho
23/08/2011	17:05	TSC225	En el formato de encuesta se indica doble preferencia en la clase de vehículo
23/08/2011	17:35	TSC177	La hora de despacho es diferente en el formato de aforo y de encuesta
23/08/2011	17:40	UQY013	En el formato de encuesta se indica doble preferencia en la clase de vehículo
23/08/2011	18:00	QKY144	El número de sillas y pasajeros son diferentes en el formato de aforo y de encuesta
24/08/2011	07:25	TSC059	El número de pasajeros es diferente en el formato de aforo y de encuesta
24/08/2011	09:05	UPO846	Esta encuesta fue realizada por la misma persona y al mismo tiempo que AUJ180
24/08/2011	09:09	SPW830	Esta encuesta fue realizada por la misma persona y al mismo tiempo que BIZ420
24/08/2011	09:21	IWF165	La placa es diferente en el formato de aforo y de encuesta
24/08/2011	09:30	JHA028	La placa es diferente en el formato de aforo y de encuesta
24/08/2011	13:50	XIC356	La placa es diferente en el formato de aforo y de encuesta
24/08/2011	16:45	TSC073	Esta encuesta no fue incluida en el estudio
24/08/2011	16:55	UQY828	La hora de paso es diferente en el formato de aforo y de encuesta
24/08/2011	19:30	UQY630	El destino es diferente en el formato de aforo y de encuesta
25/08/2011	13:50	SKO436	La placa es diferente en el formato de aforo y de encuesta
25/08/2011	15:36	JKO825	La placa es diferente en el formato de aforo y de encuesta
25/08/2011	16:00	TSC011	Esta encuesta no fue incluida en el estudio
25/08/2011	16:10	TSC019	La hora de paso, el número de sillas y de pasajeros son diferentes en el formato de aforo y de encuesta
25/08/2011	20:00	TSC653	La placa es diferente en el formato de aforo y de encuesta

- Tal y como lo establece la Resolución 3202 de 1999, el objetivo de un estudio de oferta y demanda, es el de determinar las características cualitativas y cuantitativas del desplazamiento de pasajeros por carretera en transporte intermunicipal, es decir, cuantificar la oferta (sillas ofrecidas) y la demanda (pasajeros movilizados por vehículo) que se presentan en puntos específicos (retenes) en los diferentes corredores de transporte de la red vial, identificando las preferencias del usuario en términos de vehículo, nivel de servicio, vía y hora. Es por esto, que la calidad en la toma de información, especialmente primaria, resulta vital para la toma de decisiones que respondan a criterios de eficiencia en el servicio de transporte y a la óptima

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **LOS DELFINES O.C.**, contra la Resolución No.103 del 29 de noviembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

utilización de los equipos. Considerando las inconsistencias presentadas anteriormente, se evidencia que existen algunas deficiencias dentro de la toma de información en lo relacionado con la planificación y programación de la actividad, la cual es señalada en el numeral 4. "Metodología para la toma de información de campo" de la Resolución 3202 de 1999. Es importante indicar que durante la toma de información en campo, resulta improbable que no se comentan errores por parte de encuestadores y aforadores, sin embargo, con una correcta planificación y capacitación de la toma de información se minimizan estos inconvenientes y se logra capturar la mayor cantidad de datos válidos dentro del desarrollo de ésta actividad.

- Al analizar la información de campo que tiene inconsistencias, le asiste la razón al recurrente en lo que respecta al porcentaje de información deficiente frente al total de datos recopilados, por lo que no se justifica el rechazo total del estudio que soporta la propuesta.
- La consideración de las sillas autorizadas tanto en origen – destino como en tránsito es un cálculo realizado dentro de lo requerido por la Resolución 3202 de 1999 en el numeral 8.1.4, cuando se protege el servicio autorizado con el fin de no sobreofertar el corredor. Es por esto que resulta procedente considerar las sillas autorizadas en las rutas solicitadas, las cuales afectan de manera directa el comportamiento de los pasajeros en su movilización, por lo que para el presente caso se señala que la ruta Ramiriquí – Jenesano y viceversa (vía Puente Camacho), se encuentra autorizada en tránsito de la siguiente manera: mediante Resolución 2880 del 11/06/93 autoriza 50 sillas a Los Delfines O.C., 50 sillas a Flota Sugamuxi S.A. y 25 sillas a Autoboy S.A. en clase de vehículo buseta. Además la Resolución 1746 del 1/05/07 autoriza a Los Delfines O.C. 50 sillas en vehículo tipo buseta.
- De otra parte la ruta Ramiriquí – Tibaná y viceversa (vía Jenesano), se encuentra autorizada en tránsito así: mediante Resolución 995 del 07/02/92 se autoriza en vehículo tipo bus, 30 sillas a Flota La Macarena S.A. y con Resolución 4598 del 04/11/92, 210 sillas en bus a la empresa El Rápido Duitama Ltda.
- Finalmente, al realizar los cálculos requeridos a partir de la información depurada, es decir sin ninguna inconsistencia, este Despacho establece que el factor de expansión es de 1.88, sin embargo al realizar el análisis respectivo siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución 3202 de 1999, se encontró que en las siguientes rutas solicitadas no existe demanda insatisfecha que justifique la adjudicación de las mismas:
 - Ruta: Ramiriquí - Jenesano (vía Puente Camacho) y viceversa
 - Ruta: Ramiriquí - Tibana (vía Jenesano) y viceversa
- De otra parte, siguiendo el mismo análisis se encontró disponibilidad horaria para las siguientes rutas:
 - Ruta: Ramiriquí - Chinavita (vía Jenesano) y viceversa
 - Ruta: Ramiriquí - Garagoa (vía Jenesano) y viceversa

Es de resaltar que la ruta Ramiriquí - Chinavita (vía Jenesano), se encuentra en tránsito dentro de la ruta Ramiriquí - Garagoa (vía Jenesano), por lo que esta

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **LOS DELFINES O.C.**, contra la Resolución No.103 del 29 de noviembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

Dirección considera pertinente continuar con el proceso de adjudicación de las rutas en mención de la siguiente manera:

- Ruta: Ramiriquí - Chinavita (vía Jenesano) y viceversa:

Tipo de Vehículo:	Buseta
Nivel de Servicio:	Básico
Frecuencia:	Diaria

Saliendo de Ramiriquí:	11:15
Saliendo de Chinavita:	15:00

- Ruta: Ramiriquí - Garagoa (vía Jenesano) y viceversa:

Tipo de Vehículo:	Microbús
Nivel de Servicio:	Básico
Frecuencia:	Diaria

Saliendo de Ramiriquí:	12:55
Saliendo de Garagoa:	16:05

Conclusiones y recomendaciones

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en la Resolución 3202 de 1999, se determina que le asiste parcialmente la razón al recurrente y se recomienda modificar la decisión tomada mediante la Resolución 103 del 29 de noviembre de 2011 proferida por la Dirección Territorial Boyacá, para las siguientes rutas y se considera pertinente proceder según lo estipulado en el Decreto 171 de 2001 en lo relacionado con el respectivo proceso licitatorio, con las siguientes características:

- Ruta: Ramiriquí - Chinavita (vía Jenesano) y viceversa:

Tipo de Vehículo:	Buseta
Nivel de Servicio:	Básico
Frecuencia:	Diaria

Saliendo de Ramiriquí:	11:15
Saliendo de Chinavita:	15:00

- Ruta: Ramiriquí - Garagoa (vía Jenesano) y viceversa:

Tipo de Vehículo:	Microbús
Nivel de Servicio:	Básico
Frecuencia:	Diaria

Saliendo de Ramiriquí:	12:55
Saliendo de Garagoa:	16:05

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **LOS DELFINES O.C.**, contra la Resolución No.103 del 29 de noviembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

En lo relacionado con las otras rutas solicitadas se establece que no existe demanda insatisfecha que justifique la adjudicación de las mismas".

De otro lado, es significativo puntualizar que el presente acto administrativo está sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001, más exactamente en lo plasmado en los artículos 25 y siguientes -relativos a la adjudicación de rutas según las necesidades de oferta y demanda para movilización de pasajeros por carretera-, resaltándose que la norma relacionada pretende atender las necesidades del sector y subsanar las dificultades existentes en la prestación de dicho servicio público, exigiendo decisivamente el adecuado desempeño de las empresas de transporte, al igual que el bienestar de los usuarios -en aras del bien común-, claro está, al amparo de lo dispuesto en el articulado del mencionado decreto.

Así mismo y resaltando que el debido proceso se constituye en principio jurídico fundamental según el cual el accionante tiene pleno derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del estudio realizado, esta Dirección reitera que el análisis plasmado en el presente acto administrativo cumple taxativamente con lo dispuesto en la norma ibídem y en los demás preceptos que rigen el tema en concreto, demostrándose *ab initio* que por parte de este Despacho se ha cumplido con los presupuestos procesales del caso y además el proceso de notificación de la resolución debatida fue surtido en debida forma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, resaltando que mediante el presente acto administrativo, este Despacho está resolviendo el accionar de su representada -en uso del derecho de la vía gubernativa-.

Visto lo anterior, es indispensable tener en cuenta que las normas de carácter general, indiscutiblemente tienen efectos *erga omnes*, situación que generaría a *contrario sensu* la vulneración de la garantía de la aplicación del derecho fundamental a la igualdad -precepto consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional-, utilizado de manera esencial en la sustentación jurídica plasmada en el análisis efectuado en la segunda instancia, siendo menester traer a colación un aparte de la Sentencia C-384/97. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 1997, en la cual se estableció lo siguiente:

"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico." (Resaltado fuera de texto)

Sobre el particular, es indispensable referirse a la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, teniendo en cuenta que el Estado, como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo,

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **LOS DELFINES O.C.**, contra la Resolución No.103 del 29 de noviembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

generando la certeza de que al presentarse determinado requerimiento a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente y que su situación jurídica será revisada cabalmente, tal como se presenta en el asunto de marras.

Haciendo referencia a éste precepto fundamental, es importante puntualizar que revisada la integridad del expediente al igual que el accionar ejercido por el Gerente de la empresa **LOS DELFINES O.C.**, se puntualiza que no obstante de tenerse que adoptar en segunda instancia una postura técnica y jurídica diferente a la plasmada en el acto administrativo impugnado -únicamente respecto a dos de las rutas pretendidas-, innegablemente como resultado del profundo análisis realizado por parte de esta Dirección a cada uno de los antecedentes que reposan en el citado expediente, se debe concluir por consiguiente la procedencia de ordenar a la Dirección Territorial Boyacá iniciar el trámite licitatorio, para la adjudicación de las rutas Ramiriquí - Chinavita (Vía Jenesano) y viceversa (únicamente para vehículos clase buseta) y Ramiriquí - Garagoa (Vía Jenesano) y viceversa (únicamente para vehículos clase microbús), razón por la que al recurrente se le deben otorgar todas las garantías procesales relacionadas con el análisis de la adjudicación de rutas procurada.

En conclusión y visto lo expuesto en los párrafos precedentes, es indispensable hacer referencia al artículo 6º del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"ARTÍCULO 6. -Modificado Ley 794 de 2003, artículo 2. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas. (C.P.C. artículos 118 y 392, C.C. artículos 15 y 16)"(Subrayado fuera del texto)

Considerando lo anterior, indiscutiblemente se resalta la obligatoriedad de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la normatividad vigente en materia de transporte, tal como acontece en el asunto que se analiza.

Para terminar, cabe puntualizar que el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento administrativo que corresponda, los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos consecuentes.

Del análisis técnico y jurídico efectuado a lo planteado por el apelante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación relativos a las rutas Ramiriquí - Jenesano (Vía Puente Camacho) y viceversa, Ramiriquí - Tibaná (Vía Jenesano) y viceversa, Ramiriquí - Chinavita (Vía Jenesano) y viceversa (únicamente para vehículos clase microbús) y Ramiriquí - Garagoa (Vía Jenesano) y viceversa (únicamente para vehículos clase buseta), no están llamados a prosperar y en relación a las rutas Ramiriquí

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **LOS DELFINES O.C.**, contra la Resolución No.103 del 29 de noviembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

- Chinavita (Vía Jenesano) y viceversa (únicamente para vehículos clase buseta) y Ramiriquí - Garagoa (Vía Jenesano) y viceversa (únicamente para vehículos clase microbús), se ordenará a la Dirección Territorial Boyacá iniciar el trámite licitatorio para efectuar la adjudicación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad que rige la materia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **LOS DELFINES O.C.**, contra la Resolución No.103 del 29 de noviembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Boyacá, en el sentido de modificarla en su artículo primero y como consecuencia de ello dejar sin efectos jurídicos la decisión adoptada por la primera instancia mediante la Resolución No.005 del 18 de enero de 2012, con la cual se decidió el recurso de reposición, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El artículo primero de la Resolución No.103 del 29 de noviembre de 2011, quedará así:

*"ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de adjudicación de las rutas Ramiriquí - Jenesano (Vía Puente Camacho) y viceversa, Ramiriquí - Tibaná (Vía Jenesano) y viceversa, Ramiriquí - Chinavita (Vía Jenesano) y viceversa (únicamente para vehículos clase microbús) y Ramiriquí - Garagoa (Vía Jenesano) y viceversa (únicamente para vehículos clase buseta), solicitadas por el Gerente de la empresa **LOS DELFINES O.C.**, a través de escrito del 20 de septiembre de 2011 radicado bajo el MT-2011-415-004164-2 del 27 del mismo mes y año."*

ARTÍCULO TERCERO.- La Dirección Territorial Boyacá deberá adelantar el respectivo proceso licitatorio, para efectos de la adjudicación de las rutas **Ramiriquí - Chinavita (Vía Jenesano) y viceversa (únicamente para vehículos clase buseta) y Ramiriquí - Garagoa (Vía Jenesano) y viceversa (únicamente para vehículos clase microbús)**, solicitadas por la empresa **LOS DELFINES O.C.**, el cual deberá cumplir con lo ordenado en el artículo 27 del Decreto 171 de 2001 y la Resolución No.9901 de agosto 2 de 2002, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera bajo las siguientes características:

- Ruta: Ramiriquí - Chinavita (vía Jenesano) y viceversa:

Tipo de Vehículo:	Buseta
Nivel de Servicio:	Básico
Frecuencia:	Diaria

Saliendo de Ramiriquí:	11:15
Saliendo de Chinavita:	15:00

- Ruta: Ramiriquí - Garagoa (vía Jenesano) y viceversa:

Tipo de Vehículo:	Microbús
-------------------	----------

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **LOS DELFINES O.C.**, contra la Resolución No.103 del 29 de noviembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

Nivel de Servicio:	Básico
Frecuencia:	Diaria
Saliendo de Ramiriquí:	12:55
Saliendo de Garagoa:	16:05

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Gerente de la empresa **LOS DELFINES O.C.**, en la última dirección registrada (Avenida Oriental No. 1 - 18 - Teléfono:7455600 - Tunja - Boyacá), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente resolución a la Dirección Territorial Boyacá para los fines pertinentes.


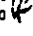
ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

24 MAY 2012


AYDA LUCY OSPINA ARIAS

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata 
Parte técnica: Andres Rodríguez Pinedo 
Revisó: Elsa A. González A.
Fecha de elaboración: 14/05/2012 (R1-37/12 y R1-189/12)
Número de Radicado que responde: MT-313/12 (D. T. Boyacá)
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()